



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0815/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) contra la Resolución núm. 0294-2017-SRES-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) contra la Resolución núm. 0294-2017-SRES-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 0294-2017-SRES-00326, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Dicha decisión confirmó el archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor de los imputados Plácido Matías Lagares, Samuel Mateo, Alfredo Manuel Batle (SIC) Montero, Gilberto Antonio Mencía Ventura y Manuel Mateo Segura, que había sido previamente establecido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

El dispositivo de esta decisión fue el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), por los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA y MARIO EDUARDO AGUILERA GORIS, abogados, actuando en nombre y representación de DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO, S.A. (DIPSA), Sociedad Comercial, representada por el señor ARTURO SANTANA REYES, y este a su vez representado mediante poder especial por el señor JOSE ALTAGRACIA AMADOR BERROA, contra la Resolución No. 003-2017, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución; En consecuencia REVOCA la decisión precedentemente descrita.*

*SEGUNDO: DICTA decisión directamente sobre el caso y CONFIRMA el archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor de los encartados PLACIDO MATIAS LAGARES, SAMUAL MATEO, ALFREDO MANUEL BATLE MONTERO, GILBERTO ANTONIO MENCIA VENTURA y MANUEL AMTEO SEGURA, acusados de presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 85 del Código Penal Dominicano, atendiendo a que los elementos de pruebas resultan insuficiente para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos, por vía de consecuencia se ordena el cese de cualquier medida, a cargo de los justiciables a menos que se encuentren en prisión por otra causa.*

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA), el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto de notificación S/N instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurrentes mediante los Oficios núms. 2111/2018, 2118/2018, 2120/2018, 2121/2018, 2122/2018, 2123/2018, 2150/2018, emitidos por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, todos de fecha el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dirigidos a Gilberto Antonio Mencía Ventura, Manuel Mateo Segura, Placido Matías, Manuel Mateo, respectivamente.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los principales fundamentos dados en la indicada sentencia fueron los siguientes:

*3.10. Que la Empresa Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA), presento formal querrela en contra de los señores PLACIDO MATIAS LAGARES, SAMUEL MATEO, ALFREDO MANUEL BATLE MONTERO, GILBERTO ANTONIO MENCIA VENTURA y MANUEL MATEO SEGURA, Acusados de presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del código penal dominicano; por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; que una vez apoderado de la misma, el Procurador Fiscal Adjunto, dispuso el archivo de la querrela, fundado en el numeral 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal que dispone: “Los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos”; que en el expediente no figura depositada la querrela, ni los supuestos elementos de prueba que alegadamente en ella se hacen mención, que ante la ausencia del depósito de la misma por parte de recurrente, a esta Alzada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se le hace imposible analizar la pertinencia de la misma y si los elementos de pruebas realmente resultan insuficientes para fundamentar la acusación.*

*3.11. Por otra parte, en su recurso de apelación la recurrente tampoco propone elementos de pruebas para fundamentar su acusación, ni la realización de diligencias de investigación que puedan tomar diferente los resultados de la investigación realizada, razón por la cual el archivo de la querrela dictaminado por el ministerio público, procede ser confirmado en todas sus partes y consecuencias.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*15. De esta forma, la Corte a-qua violenta el derecho de defensa de la parte recurrente, entidad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., a efecto de que no solo conoció de la petición hecha mediante el recurso de apelación que le fuera presentado sino, que también decidió de forma extra petita el fondo de pertinencia del dictamen de archivo del proceso de marras sin que la parte recurrente tuviera oportunidad de presentar sus alegatos de objeción y, sin siquiera contar con una advertencia de la Corte a-qua para que se refiera a los fundamentos que sustentaban su objeción a archivo. Es así como la Corte a-qua arroja a la ahora recurrente constitucional a un estado de total indefensión respecto a sus intereses procesales.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20. Sin lugar a mayores detalles, en vista de que la vulneración del derecho fundamental de la sociedad exponente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. han sido conculcados por la emisión de la resolución número 0294-2017-SRES-00326, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en sus funciones de órgano jurisdiccional han hecho una omisión faltiva (SIC) en contra de los derechos de la sociedad exponente.”*

**5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes no presentaron escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haber sido notificados mediante los Oficios núm. 2111/2018, 2118/2018, 2120/2018, 2121/2018, 2122/2018, 2123/2018, 2150/2018 emitidos por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, todos de fecha el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Resolución núm. 0294-2017-SRES-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de un sometimiento penal introducido por la entidad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA), contra los recurridos, Plácido Matías Lagares, Samuel Mateo, Alfredo Manuel Battle Montero y Manuel Mateo Segura, por alegadamente estos haber sustraído combustibles y otros insumos a la referida empresa, sometimiento penal que fue archivado por el Ministerio Público actuante.

No conforme con este archivo, la actual recurrente utilizando las vías legales previstas, objetó el referido archivo, y fue apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante su Resolución núm. 003-2017, dio como no presentada la objeción referida, debido a la no comparecencia de la parte objetante al conocimiento del asunto, a pesar de haber sido debidamente citada.

Frente a tal decisión, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) presentó un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual confirmó el referido archivo, sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 54, numeral 1 que “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Por lo tanto, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

c. Que de acuerdo con los documentos que constan en el expediente, la referida resolución fue notificada a la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA), el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto de notificación S/N instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mientras el recurso que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, fue presentado mediante escrito depositado el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En atención a lo anterior, y verificado que el recurso del que trata la presente decisión fue interpuesto treinta y siete (37) días luego de notificada la decisión impugnada, procede declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso interpuesto, y confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) contra la Resolución núm. 0294-2017-SRES-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA); y a la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**